

**BOLETIN**

DE



**OFICIAL**

LA

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Politico.*

Circular núm. 181

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente, núm. 977, se ha insertado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario,

mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios: pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sugesion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiendose entretanto por los reglamentos que se les dén.

Art. 6.º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aun que antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Gefe político ó alcalde Constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se exclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la auto-

ridad eclesiástica y á la Diputacion provincial y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los Monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptuan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continuen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formandose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptuan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias del Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó merito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á proposito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que

se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de 4 rs. para los sacerdotes ordenados in sacris, que no pasen de 40 años de edad, 5 rs. para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales diarios. Los que niesten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de 3 rs diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido preladados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Los que prefieran continuar en la vida monastica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho de la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del Decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.
- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptuan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á

la Peninsula, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y a-nuencia de la Junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión en el caso de que no se les satisfaga como corresponde podrán dirijir sus quejas á las juntas diócesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan dando cuenta á S. M. por el Ministerio de gracia justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aprocsimado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por dodecimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de Religiosas que subsista se abonará 2200 rs. anuales para médico cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los preladados diocesanos y demas patronos y electores que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento ó abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuen en los que queden abiertos desde 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837. = Vicente Sancho Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario, Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima y publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

Y la comunico á VV. para su cumplimiento, y á fin de que hagan se publique en sus respectivos pueblos con la solemnidad acostumbrada. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Agosto de 1837. = Alejandro Garcia. = Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su Partido.

Por el Sr. D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su circulacion por medio del Boletin oficial, la Real orden siguiente. = Audiencia Territorial de Sevilla. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha tres del actual la Real orden que sigue. = El Señor Ministro de Hacienda con fecha quince de Julio último me dijo lo siguiente. Enterada la Reyna Gobernadora de la comunicacion de V. S. de cuatro del corriente, relativa á las varias quejas producidas por algunos Jueces de 1.ª instancia y Promotores Fiscales, manifestando que en las oficinas de Hacienda á que corresponde la satisfaccion de sus respectivos sueldos, no se han recibido las órdenes oportunas para el pago de ellos á pesar de que se comunican con puntualidad á este ministerio los nombramientos de todos, se ha servido S. M. prevenirme que manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que tan pronto como se reciban aqui sus avisos de dichos nombramientos, se comunican á la Direccion general del Tesoro y á la Contaduria principal de Distribucion; pero que habiendo de trasladarse por estas oficinas á las respectivas Intendencias, no es extraño dejen de llegar algunos oportunamente á su destino, siendo tan frecuentes los extravios de correos en la actualidad por las circunstancias políticas de la Nacion, que no permite haya en los caminos toda la seguridad necesaria para la puntualidad de las comunicaciones. Y que la única disposicion oportuna y natural en el caso, es la de que por

ese Ministerio se prevenga á los interesados cuando reclamen, que acudan á la mencionada Direccion general del tesoro para que subsane el extravio repitiendo los referidos traslados seguros de que como ese Ministerio haya hecho á este las comunicaciones de sus nombramientos, las oficinas principales de distribucion tendrán noticia de ellos aunque por el motivo expresado no la tengan las de provincia. Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, y que lo comuniqué á los Jueces y Promotores de su distrito.

Dada cuenta al expresado superior tribunal de la Real orden inserta, ha sido obedecida y mandada circular á los jueces de primera instancia de su territorio por medio del boletin oficial. Y de orden del mismo lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 19 de Agosto de 1837. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Cuya superior disposicion traslado á VV. para los fines que quedan expresados en la real orden inserta por el tribunal del territorio. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Agosto de 1837. = José Maria de Trillo. = Sres. Jueces de primera instancia y promotores fiscales de los partidos de esta provincia.

#### AVISO OFICIAL.

#### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Se saca á la subasta las dehezas nombradas Cabeza Pedro, Trigachos, Mesas alta y baja con la mesa del arrendal del Caudal de Propios de esta villa, compuesta de pastos y montes alto y bajo en la Sierra, cuya enajenacion se ha de verificar á censo reservativo ó enfiteusis, siendo su primer remate el primero del próximo mes, el 15 segundo y último el 26 del mismo. Almodovar 20 de Agosto de 1837. = Bernardino Buendia.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía